

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de julio de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2022-00109
Ejecutivo de Alimentos	2021-00150


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disolución U.M.H 2022-00161

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por JAVIER ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, en contra de ALISON ASTRID MORALES CASTAÑEDA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se abstiene el Despacho de decretar la solicitud especial descrita en el libelo demandatorio, en el entendido que no es clara la petición en cuanto a quien se le atribuiría la cuota provisional solicitada, más aun cuando se hace alusión en la demanda, a un ofrecimiento de cuota alimentaria.

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de Apoyos 2022-00168

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderado judicial por EDITH CAMARGO OYOLA, en contra la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO, con el fin de que se le adjudiquen a ésta última los apoyos necesarios, para su cuidado personal, cobro y manejo de su pensión, administración de sus bienes, diligenciamiento de citas médicas y diligenciamiento de documentos y autorizaciones a que haya lugar.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Previo a ordenar la notificación personal de la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO, se decreta VISITA SOCIAL para valoración de apoyos, por medio de la Trabajadora Social de este Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad de la titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que ella se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesta.

Notifíquese la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce al Dr. SILVANO USCATEGUI SALCEDO, como apoderada judicial de la arte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00180

Subsanada en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora GLORIA ISABEL MACIAS en contra de los herederos determinados del causante MARTIN DE JESUS OJEDA OJEDA, en su condición de hijos los cuales corresponden a CLAUDIA YAMILE, JOSE ANTONIO y MILENA ANDREA OJEDA RICO, DIANA DEL PILAR, MARTIN DE JESÚS, JORGE ALFREDO y JEISSON FERNANDO OJEDA MACÍAS y contra los herederos indeterminados del mismo causante.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 20200 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante MARTIN DE JESUS OJEDA OJEDA, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art 10 de la Ley 2213 de 2022. Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 ibídem. Proceda de conformidad.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2022-00194-00

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten el Registro civil de Nacimiento con sus respectivas anotaciones de los presuntos compañeros permanentes, los señores SOLEDAD PLAZAS MORALES y DANIEL ALFONSO BARRERA PATIÑO.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce al abogado ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de Alimentos No. 2001-00129-00P

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (inc. segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (art. 8 de la Ley 2213 de 2022). En caso de que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación Sociedad Patrimonial No. 2020-00189-00PP

-

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique **concretamente** los hechos específicos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora LAURA INÉS MALDONADO RIVERA con la respectiva anotación de la sentencia de existencia de la unión marital de hecho decretada por este Despacho.
3. Sin que constituya causal de inadmisión, se deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Se reconoce a la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00275

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se DECRETA la prueba de ADN al grupo conformado por la SANDRA ISABEL, MARÍA DEL CONSUELO y CARLOS ALBERTO URREGO CRISTANCHO, con el propósito de reconstruir el perfil genético de la señora ISABEL CRISTACHO DE URREGO, cuyas muestras serán contrastadas con las del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, en aras de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos, con el fin de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99%, por medio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. OFÍCIESE a dicho laboratorio para que se programe fecha y hora para llevar a cabo la respectiva toma de las muestras.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00135

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA contra la providencia del 30 de junio de 2022, notificada a través de estado del día 1 de julio de este año, mediante la cual se requirió a los partidores para que rehicieran el trabajo de partición de conformidad con las instrucciones dadas por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

El memorialista solicitó al Despacho que se repusiera el auto del 30 de junio de 2022, y en su lugar se concediera un nuevo y último término a los abogados para presentar el trabajo encomendado. El solicitante sustentó su inconformismo indicando que el trabajo de partición lo había radicado ante este Despacho la abogada Lilia Constanza Restrepo de manera unilateral, sin su consentimiento, sin su firma y sin haber sido informado.

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por la recurrente, se evidencia que el día 23 de mayo de 2022 a las 3:08 pm se recibió un correo de la abogada Restrepo, mediante el cual allegaba el trabajo de partición, que fue revisado por el Despacho y, al encontrarlo con ciertas inconsistencias que puedan no permitir eventualmente el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos, se decidió dar las indicaciones pertinentes para su rehechura. No obstante, al momento del estudio de dicho documento, pasó por alto el Juzgado que únicamente estaba plasmada la firma de la doctora Lilia Constanza Restrepo, mientras que el nombre del otro partidor no estaba correcto, ni tenía su firma.

Ahora bien, con el recurso interpuesto, conoció este Despacho judicial que la partición fue presentada sin el consentimiento del recurrente, motivo por el cual le asiste razón en su inconformismo, ya que el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. indica que se puede dictar sentencia aprobatoria si los herederos lo solicitan, esto es, de común acuerdo; de lo contrario, tendría que haberse efectuado un traslado por el término de cinco (5) días para formular objeciones de ser encontradas.

En ese orden de ideas, como este Juzgado presumió que se había presentado de común acuerdo la partición, ya que ambos profesionales fueron designados para realizarla, se omitió el traslado, así que ni siquiera el abogado Chaparro Cepeda tuvo oportunidad de manifestar estar de acuerdo o en desacuerdo con la misma, lo cual podría ser eventualmente violatorio de su derecho de defensa y el de su representado.

Así las cosas, y sin entrar en más consideraciones, encuentra el Despacho procedente revocar parcialmente el auto del 30 de junio de 2022, únicamente en lo relacionado con el requerimiento hecho a los partidores; no obstante, sería oportuno que éstos tengan en cuenta las deficiencias señaladas por el Juzgado en tal proveído. Así mismo, se les concederá el término improrrogable de diez (10) días para que presenten DE COMÚN ACUERDO el trabajo de partición y adjudicación dentro de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONCEDE a los partidores el término improrrogable de diez (10) días para que de manera CONJUNTA presenten el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2019-00051-00P

Vistas las diligencias, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de medidas cautelares; en consecuencia, SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación al demandado, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, aportando constancia del acuse de recibo o de confirmación de lectura del mensaje correspondiente; o en su defecto, se acredite el diligenciamiento de los oficios decretados dentro del cuaderno de medidas. De vencer en silencio tal término, deberán ingresar las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2019-00205

Observadas las diligencias, observa el Despacho que las partes no han efectuado la actualización de la liquidación del crédito, por ende, procede el Despacho a efectuarla:

Incr	2020	Cuota	Ropa	Pagó	Debe	Saldo a favor	No. Meses	Int. Mes	Total int.
	octubre	\$ 192.781,51		\$ 1.149.629,00		\$ 956.847,49	21	\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$ 192.781,51		\$ 192.781,00	\$ 0,51		20	\$ 0,00	\$ 0,05
	diciembre	\$ 192.781,51		\$ 192.781,00	\$ 0,51		19	\$ 0,00	\$ 0,05
	TOTAL	\$ 578.344,53		\$ 1.535.191,00	\$ 1,02	\$ 956.847,49			\$ 0,10
Incr	2021	Cuota	Ropa	Pagó	Debe	Saldo a favor	No. Meses	Int. Mes	Total int.
1,61%	enero	\$ 195.885,29		\$ 192.781,00	\$ 3.104,29		18	\$ 15,52	\$ 279,39
	febrero	\$ 195.885,29		\$ 192.781,00	\$ 3.104,29		17	\$ 15,52	\$ 263,86
	marzo	\$ 195.885,29		\$ 193.000,00	\$ 2.885,29		16	\$ 14,43	\$ 230,82
	abril	\$ 195.885,29		\$ 193.000,00	\$ 2.885,29		15	\$ 14,43	\$ 216,40
	mayo	\$ 195.885,29		\$ 193.000,00	\$ 2.885,29		14	\$ 14,43	\$ 201,97
	junio	\$ 195.885,29	\$ 163.237,75	\$ 193.000,00	\$ 166.123,04		13	\$ 830,62	\$ 10.798,00
	julio	\$ 195.885,29		\$ 193.000,00	\$ 2.885,29		12	\$ 14,43	\$ 173,12
	agosto	\$ 195.885,29		\$ 193.000,00	\$ 2.885,29		11	\$ 14,43	\$ 158,69
	septiembre	\$ 195.885,29	\$ 163.237,75		\$ 359.123,04		10	\$ 1.795,62	\$ 17.956,15
	octubre	\$ 195.885,29		\$ 120.000,00	\$ 75.885,29		9	\$ 379,43	\$ 3.414,84
	noviembre	\$ 195.885,29			\$ 195.885,29		8	\$ 979,43	\$ 7.835,41
	diciembre	\$ 195.885,29		\$ 240.000,00		\$ 44.114,71	7	\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 2.154.738,19	\$ 326.475,50	\$ 1.903.562,00	\$ 817.651,69	\$ 44.114,71			\$ 41.528,65
Incr	2022	Cuota	Ropa	Pagó	Debe	Saldo a favor	No. Meses	Int. Mes	Total int.
5,62%	Enero	\$ 206.894,04			\$ 206.894,04		6	\$ 1.034,47	\$ 6.206,82
	febrero	\$ 206.894,04			\$ 206.894,04		5	\$ 1.034,47	\$ 5.172,35
	marzo	\$ 206.894,04		\$ 300.000,00		\$ 93.105,96	4	\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$ 206.894,04		\$ 200.000,00	\$ 6.894,04		3	\$ 34,47	\$ 103,41
	mayo	\$ 206.894,04		\$ 213.000,00		\$ 6.105,96	2	\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$ 206.894,04	\$ 172.411,71		\$ 379.305,75		1	\$ 1.896,53	\$ 1.896,53
	julio	\$ 206.894,04		\$ 426.000,00		\$ 219.105,96	0	\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.448.258,28	\$ 172.411,71	\$ 1.139.000,00	\$ 799.987,87	\$ 318.317,88			\$ 13.379,11

Debe	\$ 1.617.640,58
Intereses	\$ 54.907,86
Total	\$ 1.672.548,44
Total deuda	\$ 5.273.300,04
Saldos a favor	\$ 1.319.280,08
TOTAL (DEUDA-SALDOS A FAVOR)	\$ 3.954.019,96

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 3 de septiembre de 2020, la cual correspondía al valor de \$3.600.751,60 (tres millones seiscientos mil setecientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos), por lo que fueron sumados al \$1.672.548,44 (un millón seiscientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos) liquidado en esta ocasión, lo cual arrojó \$5.273.300,04

Igualmente, a dicha suma se le descontó el valor de \$1.319.280,08 (un millón trescientos diecinueve mil doscientos ochenta pesos con ocho centavos), lo cual genera un resultado de \$3.954.019,96 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta la fecha.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada.

Debido a que existe un título judicial en favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00224-00P

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda debido a que su prohijada no cuenta con los recursos suficientes para notificar al demandado. Frente al mismo, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia en este asunto y que la renuncia a las pretensiones es incondicional y respecto de la totalidad de las pretensiones, considera viable este Despacho acceder a la solicitud impetrada, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso; además, se observa que el abogado cuenta con facultad expresa para desistir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se declara la TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de solicitud de remanentes. OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

CUARTO: Se ABSTIENE el Despacho de condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00219

En atención a que venció en silencio el término de requerimiento, previo a iniciar incidente sancionatorio en contra del curador ad litem dentro de este asunto, **REQUIÉRASELE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término improrrogable de diez (10) días efectúe las aclaraciones correspondientes al trabajo de partición, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en memorial del 7 de abril de 2022. **TELEGRAMA**

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2017-00028

Previo a entrar a estudiar el trabajo de partición, considera necesario el Despacho que los apoderados de los herederos aclaren si (i) van a asumir como partidores en este asunto, para tal efecto cancelando los honorarios de la auxiliar de la justicia y que la misma sea relevada del cargo; o si, por el contrario, (ii) le proporcionarán las instrucciones para que rehaga la partición de acuerdo al deseo de los herederos; o, si en última instancia, (iii) debe el Despacho continuar con el trámite procesal en el estado en que se encuentra. Lo anterior, en aras de evitar mayor desgaste tanto para el Juzgado como para la partidora.

Así las cosas, y atendiendo a que los abogados dentro de este asunto han sido renuentes a los correos electrónicos enviados por el Despacho, REQUIÉRASE mediante llamada telefónica a los mismos para que proporcionen la información antes relacionada. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disminución de Cuota Alimentaria No. 2014-00102-00PPP

El Señor *LIDER JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ*, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de *DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS* en contra de la Señora *YOHANA XIMENA RODRÍGUEZ BARÓN*.

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de *DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2013-00114

Agréguese a los autos el acuerdo transaccional por el señor OMAR ALONSO BUITRAGO ALARCÓN y el joven DAVID ALONSO BUITRAGO SUÁREZ, mediante el cual acordaron extinguir la cuota alimentaria aprobada por este Despacho Judicial en providencia del 23 de octubre de 2013. Así mismo, solicitaron terminar el proceso y que se levantaran las medidas cautelares decretadas.

No obstante, evidencia este Juzgado que el proceso de investigación de paternidad fue terminado mediante la misma providencia en la que se estableció la cuota alimentaria y que no se decretaron medidas cautelares, sino que al pagador del demandado se ordenó el descuento de la cuota fijada.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, dispone este Despacho:

PRIMERO. Exonerar al señor OMAR ALONSO BUITRAGO ALARCÓN de la obligación de proporcionar alimentos a su hijo mayor de edad, el joven DAVID ALONSO BUITRAGO SUÁREZ.

SEGUNDO. OFÍCIESE al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES informando lo aquí decidido, en aras de que se dejen de realizar los descuentos al salario o a la mesada pensional del demandado por concepto de cuota alimentaria en favor del joven DAVID ALONSO BUITRAGO SUÁREZ.

TERCERO. Disponer el archivo definitivo del proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2007-00225

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden, presentados por la secuestre saliente y por el apoderado de la demandante, a los cuales podrán acceder las partes mediante solicitud dirigida al buzón electrónico del Despacho.

Se abstiene el Juzgado de iniciar el trámite sancionatorio en contra de la secuestre saliente, debido a que el pasado 21 de julio de este año se aportó acta de entrega del inmueble secuestrado.

Una vez se encuentre en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora del remate del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1988-00240

Agréguese a los autos el oficio remitido por la Secretaría de Hacienda de Sogamoso, al cual podrán acceder los intervinientes en este asunto mediante solicitud al buzón electrónico dirigido al Despacho.

Frente al memorial que antecede, se dispone lo siguiente:

RECONOCER a los señores DIEGO FERNANDO y MÓNICA JOHANA VARGAS TORRES como herederos de la causante ROSA INÉS VARGAS DE VARGAS, en calidad de sobrinos, al ser hijos del señor GUILLERMO VARGAS AGUIRRE (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia deferida con beneficio de inventario.

Igualmente, se reconoce a la abogada SANDRA YANIBE RICO MESA como apoderada judicial de los herederos citados, en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

Ahora bien, debido a que con el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM JAVIER VARGAS TORRES se encuentra acreditado el parentesco de éste con la causante, previo a ordenar su notificación, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a la abogada SANDRA YANIBE RICO MESA y/o a sus poderdantes para que en el término de cinco (5) días manifiesten al Despacho las direcciones de notificación del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1984-00199

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se reconoce al abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO como apoderado judicial principal de CLEMENCIA CRISTINA DEL PILAR, GERMÁN OCTAVIO, LEONARDO ANDRÉS y DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA; igualmente, se reconoce al abogado HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA como apoderado sustituto de los citados. Lo anterior, para los fines y dentro de los términos plasmados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00175-00

La Señora LIZETH FONSECA en calidad de representante legal de la menor ARHIANA FONSECA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de FILIACIÓN en contra del Señor GERMÁN YESID PATIÑO GÓMEZ (q.e.p.d.).

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00174-00

La Señora *ELSA MABEL CORTÉS ORDOÑEZ*, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda *EJECUTIVA DE ALIMENTOS* en contra del Señor *DAVID ANDRÉS HOLGUÍN MERCHÁN*.

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda *EJECUTIVA DE ALIMENTOS*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 2022-00159-00

El Señor VÍCTOR ALFONSO CURREA PÉREZ, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la Señora JENNY ANDREA DÍAZ GUERRERO.

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00024-00P

En atención al memorial que antecede, previo a tener en cuenta el mensaje de notificación al demandado, SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte al Despacho (i) constancia de cuándo fue enviado dicho mensaje y (ii) prueba de que efectivamente remitió copia del auto admisorio y del escrito de demanda. Lo anterior, con el propósito de contabilizar los términos de traslado y en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



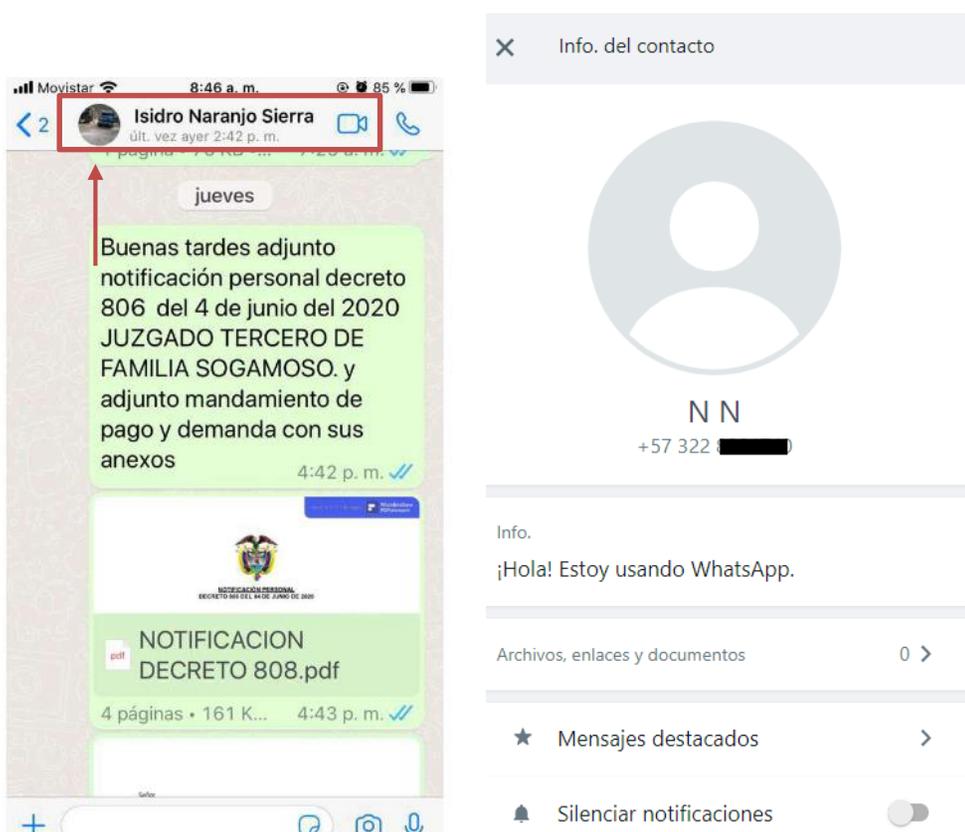
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00260

En atención al memorial que antecede, evidencia el Despacho que en auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta dicho documento para efectos de notificación.

Igualmente, se avizora que no se cumplió lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2022, en la que se había requerido a la parte actora para que únicamente allegara al Despacho prueba de que efectivamente había enviado la notificación al número 3103120713, lo cual puede realizarlo tomando una captura de pantalla al perfil de whatsapp del número al que envió la notificación, tal como se puede evidenciar en imágenes adjuntas.



De acuerdo con lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte al Juzgado prueba de que efectivamente la notificación hecha se efectuó al número de WhatsApp 3103120713, perteneciente al demandado, para que se pueda tener por notificado al mismo y se cuenten los términos de traslado respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00227

Frente al memorial que antecede, debe advertírsele a la parte actora que en ningún momento se le efectuó requerimiento alguno, simplemente se le puso de presente a las partes la liquidación del crédito respectiva, advirtiéndole que, de existir consignaciones a favor de este proceso, fueran entregadas a la demandante.

Ahora bien, evidencia este Despacho que el último depósito en favor de la señora EDNA YANITZE LÓPEZ AVELLA fue consignado el 19 de abril de este año, por el valor de \$100.000, el cual podrá ser reclamado de no haberlo efectuado aún.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00183

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita que se dé terminación al presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares, debido al pago total de la obligación.

Atendiendo que la situación antes descrita, la misma está avalada por el artículo 461 del Código General del Proceso, por ende, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, previa verificación de solicitud de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE**

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00133

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, requiérase mediante **TELEGRAMA** a la demandada para que en el término de cinco (5) días informe tanto al Despacho como a la parte demandante la forma y los términos en que podría efectuar los pagos de la cuota alimentaria y de lo adeudado.

Una vez se obtenga la información solicitada y luego de verificar que la misma sea remitida al correo electrónico del actor, se le otorgará a este último el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación o no a la fórmula que proporcione la demandada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de herencia No. 2021-00301

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la abogada MERY FUENTES GONZÁLEZ contra la providencia del 30 de junio de 2022, notificada a través de estado del día 1 de julio de este año, mediante la cual se despacharon desfavorablemente las excepciones previas interpuestas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificada la recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

La memorialista solicitó al Despacho que se repusiera el auto del 30 de junio de 2022, y en su lugar se declarara la excepción denominada *Falta de requisitos formales de la demanda*. La abogada solicitante sustentó su inconformismo indicando que, si bien es cierto que se aportaron los registros civiles de nacimiento de BERENICE, JOSÉ DÍDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE PÉEZ TORRES, no se acreditó que éstos fueran herederos de MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, ya que los registros civiles no son coincidentes.

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por la recurrente, es necesario entrar a hablar del estado civil de las personas, el cual está definido en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 como la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; por su parte, el artículo 5 de la norma referida establece que *“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, (...), cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”*.

Igualmente, el artículo 11 ibídem señala que *“el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-1045/10 expresó que *“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado, observa el Despacho que en el proceso de marras se aportó el registro civil de nacimiento de María Adela Pérez Torres, en el que se evidencia que era hija del causante Mario Daniel Pérez, por lo cual no hay discusión frente a este punto. Sin embargo, se allegaron los siguientes registros civiles de nacimiento:

- De Idalí Pérez Torres, en el que consta que su madre es María Adela Torres.
- De Berenice Pérez Torres, en el que consta que su madre es María Adela Torres de Pérez.
- De José Dídimo Pérez Torres, en el que consta que es hijo de Adela Torres de Pérez.
- De Carmen Mercedes Pérez Torres, en el que consta que es hija de Adela Torres Pérez.
- De Blanca Lilia Pérez Torres, en el que consta que es hija de María Adela Torres.
- De Leonilde Pérez Torres, en el que consta que es hija de María Adela Torres.

-De Ludis Pérez Torres, en el que consta que es hija de María Adela Torres de Pérez

E, igualmente, se allegó el registro civil de defunción de María Adela Torres de Pérez.

Así las cosas, como bien indicó la recurrente, no obra dentro de este asunto prueba del parentesco entre Idalí, Berenice, José Dídimo, Carmen Mercedes, Blanca Lilia, Leonilde, Ludis Pérez Torres y la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, quien era la hija del causante MARIO DANIEL PÉREZ, por lo cual no estarían legitimados para iniciar este asunto. Así mismo, le asiste razón a la abogada Fuentes en que no se puede entrar a suponer el estado civil de las personas, ya que su asignación le corresponde a la ley, mas no se le deben efectuar interpretaciones, ni se le deben asignar consideraciones subjetivas; simplemente, se debe atenderse a lo que está consignado en el registro civil, que es la prueba idónea tanto del estado civil de las personas como del parentesco y que se presume válido hasta que la autoridad competente declare la nulidad de dicho documento.

En ese sentido, no evidencia este Despacho que exista relación de parentesco entre MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ y los aquí demandantes, mucho menos entre éstos y el causante MARIO DANIEL PÉREZ, ya que no existe prueba de la calidad de los herederos de aquella.

Así que, de ser MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ la misma madre de los aquí demandantes, debería obrar en los registros civiles de los mismos tal condición sin lugar a dudas ni especulaciones, ya que la misma ley ordena que se inscriba en los registros civiles actuaciones como los reconocimientos y los cambios de nombre. Por el contrario, en sus registros civiles no aparece certeza de que dicha señora sea su madre.

De otro lado, si bien obra en el expediente prueba de que antes la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ era MARÍA ADELA TORRES, ya que el señor MARIO DANIEL PÉREZ no la reconoció voluntariamente, sino que aquella siendo mayor de edad inició proceso de investigación de la paternidad en contra de éste, luego de la sentencia respectiva no se corrigieron los registros civiles de los hijos de la señora MARÍA ADELA ni algunos de los documentos de la misma, cuando el Decreto 1260 de 1970 los obligaba a inscribir situaciones como las indicadas. En consecuencia, la negligencia de los demandantes y de la fallecida no puede subsanarse con interpretaciones subjetivas que haga este Juzgado respecto del estado civil de éstos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho revocará parcialmente el auto del 30 de junio de 2022, en lo concerniente a la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., y en su lugar se

declarará probada tal excepción. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los registros civiles de nacimiento de IDALÍ, BERENICE, JOSÉ DÍDIMO, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE, LUDIS PÉREZ TORRES en los que conste que son hijos de la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, al igual que el registro civil de defunción de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, a fin de probar la calidad de herederos de los demandantes. Lo anterior, so pena de tener por rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia, tener por probada la excepción previa denominada *Falta de requisitos formales de la demanda*, contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los registros civiles de nacimiento de IDALÍ, BERENICE, JOSÉ DÍDIMO, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE, LUDIS PÉREZ TORRES en los que conste que son hijos de la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, al igual que el registro civil de defunción de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES o MARÍA ADELA PÉREZ DE PÉREZ, a fin de probar la calidad de herederos de los demandantes. Lo anterior, so pena de tener por rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00295

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual se evidencia reflejado el pago efectuado por parte del demandado de la suma de \$943.740, por lo cual es procedente darle terminación a este asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, la orden de pago de la suma de \$125.000 en favor de la demandante y el reintegro el valor restante al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandante el pago de \$125.000.

TERCERO. ORDENAR reintegrar al demandado el saldo a su favor.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFÍCIESE

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00288

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se DECRETA el interrogatorio de JOSÉ ALFREDO ÁNGEL RODRÍGUEZ, a quien se escuchara en audiencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: se DECRETAN los testimonios de AURA MERY RODRIGUEZ DURAN, ROSA MATILDE RODRIGUEZ DURAN y ANA CELIA MERCHAN, a quienes se escucharán en audiencia.

Oficios: OFÍCIESE a la comisaría Primera de Familia de Sogamoso a fin de que certifique los pagos de cuotas alimentarias realizadas en la cuenta No. 157599-195001 de Deposito Judicial del Banco Agrario, realizadas por el señor JOSE ALFREDO ANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N . 74.184.74, a favor de la señora SANDRA LILIANA VEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 46.381.708, desde el 13 de junio de 2011 hasta la fecha en la que se dé respuesta al oficio.

Oficio: se Niega el oficio con destino al Banco Agrario de Colombia, toda vez que la información de las consignaciones efectuadas por el ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales, se obtiene a través del oficio decretado anteriormente.

Una vez se obtenga la respuesta del oficio aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00004

Téngase en cuenta que el curador ad-litem contesto la demanda y venció en silencio el traslado de las excepciones allí propuestas.

Por ser el momento procesal oportuno, con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo martes 23 de agosto de 2022 a las 08:00 de la mañana, día en que se tomarán las muestras biológicas pertinentes al menor IAN DAVID UNIVIO MÁRQUEZ y a su progenitora. OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole la fecha programada, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de la parte actora. Por Secretaría comuníquese a la representante legal del menor, a través del medio más expedito, la fecha y hora fijadas y el lugar al que deberán concurrir; igualmente, indíquesele que deberá llevar su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del niño.

Una vez se envíen los oficios señalados, ingresen las diligencias al despacho con el fin de fijar fecha y hora para la diligencia de exhumación del cadáver del causante JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MENDOZA .

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2022-00009

Agréguese a los autos el oficio que antecede. En consecuencia, OFÍCIESE al PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA con el fin de complementar el nuestro Oficio No. 0668 del 23 de junio de 2022 y a efectos de informarle que el descuento de la cuota alimentaria en favor de la joven NIKOLE CATHERINE PICO GRANADOS, y a cargo del señor FRED ORLANDO PICO BASTIDAS, deberá consignarlo a este Despacho y por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD 2022-00013

Téngase en cuenta que, dentro del término proporcionado, la curadora ad Litem contesto la demanda, sin proponer excepción alguna.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: se DECRETAN los testimonios de MARIA DE JESUS AFRICANO SANCHEZ y GLORIA ACHAGUA GARRIDO, a quienes se escucharán en audiencia.

Testimonio pericial: se niega, en base al artículo 212 del C.G.P., por cuanto no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

PARTE DEMANDADA

Ninguna, por cuanto, la curadora ad-litem, que representa al demandado, no solicitó.

DE OFICIO

Visita Social: practíquese por parte de la Asistente social del despacho visita social, a fin de establecer las condiciones de vida del niño y su entorno sociofamiliar.

Una vez practicada la visita social, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00036

Agréguese a los autos el memorial que antecede, en consecuencia, se REQUIERE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO con el fin de que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho (i) cuál fue el trámite dado a nuestro oficio No. 262 del primero de abril de 2022; y (ii) de haber efectuado descuentos, se manifieste a qué cuenta se realizaron, en qué fechas y por cuáles valores. Para tal efecto, póngase en conocimiento de dicha entidad el escrito presentado por la demandante. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00128

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, quien a su vez contestó la misma dentro del término concedido, mediante apoderada judicial y proponiendo excepciones de mérito.

En ese sentido, se reconoce a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines consagrados en el mandato otorgado.

En atención a que la parte demandada presentó junto a la contestación de la demanda excepciones de mérito, en aplicación al principio de economía procesal, de las mismas se CORRE TRASLADO a su contraparte por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir de la notificación del presente auto, para lo cual podrá solicitar el documento contentivo de las mismas, a través del correo electrónico j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario hábil.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte pasiva, previo a decidir sobre la acumulación de procesos, requiérase mediante **OFICIO** al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que en el término de cinco días, se sirva certificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda, y la fecha en que se decretaron y practicaron las medidas cautelares dentro del proceso con radicado N° 2022-00100 que cursa en ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE JUNIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH